



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 988/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 15 de marzo de 2005 la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, a instancia de Dña. xxxxx, en el que ésta manifiesta "que el sábado día 12 transitando por dicha calle (xxxxx) sufre un esguince en su tobillo izquierdo, siendo trasladada al servicio de urgencias (...) pretendiendo



efectuar una reclamación de daños físicos al Ayuntamiento por la situación del bache de la reseñada calle”.

Se acompaña a dicho informe un reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, en el que se puede apreciar un ligero desnivel en la superficie de dos centímetros y medio.

Igualmente se adjunta el documento nacional de identidad de la reclamante, así como el parte de urgencias del Hospital hhhhh.

Segundo.- Previo requerimiento por parte del Ayuntamiento de la evaluación económica de los daños, de la acreditación del importe a reclamar y de los medios de prueba de que pretenda valerse, Dña. xxxxx presenta, el 5 de abril de 2005, un escrito en el que solicita una indemnización de 945,60 euros, dado que –según su propia manifestación– estuvo incapacitada para sus obligaciones habituales durante un periodo de 20 días. Propone como testigo de lo ocurrido a Dña. ddddd.

Acompaña al anterior escrito el parte de urgencias que ya obraba en el expediente.

Tercero.- Por Decreto de Alcaldía de 7 de abril de 2005 se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar Instructor del expediente.

Con la misma fecha, se acuerda admitir la práctica de la prueba testifical propuesta.

Cuarto.- El 19 de abril de 2005 se toma declaración a la testigo propuesta por la reclamante, quien manifiesta que “el día 12 de marzo (...) vio como dobló el pie derecho a consecuencia de un hundimiento existente en la acera a la misma puerta del gimnasio” y que la lesionada “llevaba zapato plano (...) que a los pocos segundos se le hinchó el tobillo del pie derecho de tal manera que no podía levantarse (...)”.

Quinto.- Se incorpora al expediente el informe del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, que indica que “visitada la zona de las fotografías no se observa ningún bache, resalto u otra anomalía en el



pavimento de la acera. Por lo tanto, como su conservación es buena, no ha habido ningún tipo de mantenimiento”.

Sexto.- El día 18 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el 26 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que durante el plazo concedido al efecto se haya formulado alegación alguna por la interesada.

Séptimo.- El 23 de septiembre de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2005, adopta como acuerdo el contenido de la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a la caída sufrida en una acera en mal estado, por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A diferencia del sentido de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos han quedado indiciariamente acreditados, en el sentido de que ha quedado constatado, a



través de los informes y declaraciones obrantes en el expediente, el mal estado de la acera por la que caminaba la reclamante el día del accidente.

Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero no es menos cierto que no se puede obligar a la reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarla con la obligación de articular más medios de prueba de los que pueda valerse racionalmente.

En este sentido, hemos de considerar que el informe de la Policía Local, que incorpora un reportaje fotográfico del lugar donde se produjeron los hechos en el que se puede apreciar el hundimiento de la acera, junto con la declaración de la testigo propuesta por la reclamante, son suficientes elementos para poder afirmar que ha existido la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público –mal estado de la acera– y la lesión sufrida por la interesada.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída en la acera, que han sido cuantificados económicamente por la propia interesada en 945,60 euros.

Respecto de la citada cuantificación económica, la interesada evalúa económicamente el daño padecido en 945,60 euros, dado que –según ella– ha estado incapacitada para sus obligaciones habituales durante un periodo de 20 días, y por asimilación de la citada baja a la regulada en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Sin embargo, no aporta documento alguno demostrativo de la citada incapacidad; únicamente acompaña a su escrito el parte de urgencias del hospital donde fue atendida el día del accidente.

De acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por la que se modifica y cambia de denominación la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, la tabla V del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, recoge los



supuestos de indemnizaciones básicas, determinando que serán indemnizables los días que sin estancia hospitalaria hayan sido improductivos para la paciente, entendiéndose por tales aquellos en los que la víctima esté incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Dicha disposición determina, asimismo, la puntuación correspondiente a las secuelas que pueden padecer los enfermos, al objeto de cuantificar económicamente el daño.

La baremación contenida en dichas tablas se viene aplicando analógicamente en los expedientes de responsabilidad patrimonial contra la Administración, tal y como manifiesta la reclamante. Sin embargo, su aplicación exige la acreditación de lo alegado mediante informe o documento que constate la relación que existe entre la cuantía reclamada y el daño padecido. Relación que, en el presente caso, exigiría la justificación documental de los 20 días que la interesada alega que se ha hallado incapacitada para desarrollar su ocupación habitual.

Por lo expuesto, se considera oportuno, en virtud del principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que previamente al dictado de la resolución se abra un expediente contradictorio que determine finalmente el importe a conceder.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.